



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 194 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1- El Acta de Control Nº 000590-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 78338, de fecha 29 de Septiembre del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER**, en adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia.al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 81121-2015, de fecha 209 de Octubre del 2015, descargo presentado por la empresa **TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 000590-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de Septiembre del 2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 3.- El Informe Técnico Nº 028-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 29 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8L-956, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, conducido por la persona de **DANI DANIEL QUISPE NINA**, titular de la Licencia de Conducir H42896808, cuando cubría la ruta regional Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000590-2016-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

**SEPTIMO.** Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

**OCTAVO.** Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de descargo de registro Nº 81211, de fecha 09 de Agosto del 2015, descargo al acta de control Nº 000590-2016, donde manifiesta que: la unidad de su propiedad sobrepara para el recojo de boletos ya que es obligación entregar dicho comprobante es por eso que por un motivo de fuerza el vehículo tubo que estacionarse en el lugar donde fue intervenido a horas 5.30 am, y si el hecho constituye una falta pide al despacho disculpas comprometiéndose a no volver incurrir en dicha falta.

**NOVENO.** Que, de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que los representantes de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 000590-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código C4.b, Art. 42.1.10, del Anexo 1 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

**DECIMO.** En el presente caso conforme se del acta de control Nº 000590-2015, de fecha 29 de Septiembre del 2015, que obra a folio nueve (9) del expediente suscrita por el Inspector de transporte y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido al momento de la intervención la empresa **TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, prestaba servicio para la ruta Pedregal



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 194 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

(Caylloma) – Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V8L-956, se encontraba captando pasajeros lugar no autorizado por lo que proceden a levantarle la referida acta de control

**DECIMO PRIMERO.** - Que, de conformidad con los considerandos precedentes en merito a lo establecido en los Acceso y Permanencia previstas en numeral 42.1.10 del RENAT, "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y/o en los paraderos de ruta cuando corresponda" y que el recurrente no ha logrado desvirtuar dicho incumplimiento que se anota en el acta de control levantada en su contra.

### **3. CONCLUSIONES:**

En merito a todo lo analizado, el Área N/E de Fiscalización es de la opinión que se deberá:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el expediente de Registro Nº 81211, de fecha 09 de Octubre del 2015, solicitud de nulidad del Acta de Control Nº 0590-2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V9U-960, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 000590-2015-GRA-GRTC-SGTT, en su calidad de transportista, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

**ARTICULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** de la prestación del servicio de transporte turístico de personas de ámbito regional por el periodo de treinta (90) días a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, el acatamiento de la medida, por las razones expuestas en el presente informe

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 028-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el expediente de Registro Nº 80121, de fecha 09 de Octubre del 2015, solicitud de nulidad del Acta de Control Nº 000590-2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V8G-965, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 42. Numeral 42.1.10 tipificado con el código C.4.b. en el anexo 1 – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – EL PEDREGAL (CAYLLOMA) Y VICEVERSA POR NOVENTA (90) DIAS, a EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 0110-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de Marzo del 2015, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 42. Numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b. en el anexo 1 de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativas de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR** la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **15 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Mesa Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA